



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4661/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la CDMX.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4661/2024

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la CDMX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

En sus boletines de estadística delictiva públicos de 2018 a la fecha indican algunos delitos contra la vida y la integridad corporal como: abandono de persona. Quisiera se especifique a qué delitos se consideran como -abandono de persona- en dichas fichas que se pueden encontrar en esos boletines que están disponibles en: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/procuraduria/estadisticas-delictivas>. También quisiera que se comparta la estadística de cuántas carpetas de investigación se han abierto de 2018 a la fecha por el abandono de persona, por favor. Gracias.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El agravio de la parte recurrente en esencia es que la respuesta del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado, considerando que dicha respuesta inicial no se encuentra relacionada con sus obligaciones específicas, previstas en el artículo 123 de la Ley Local y el artículo 10 de su Ley Orgánica. Además, desconoce el marco jurídico que le obliga a generar las estadísticas sobre la materia de su competencia, es decir, la procuración de justicia y la persecución de todos los delitos. Asimismo, el sujeto obligado no proporcionó de manera completa la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el presente recurso por quedar sin materia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Estadística delictiva, delito, abandono de persona, carpetas de investigación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4661/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4661/2024

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de
Justicia de la CDMX

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4661/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el presente recurso por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el veinticuatro de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **092453824002630**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Luis Andrade Muñoz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

En sus boletines de estadística delictiva públicos de 2018 a la fecha indican algunos delitos contra la vida y la integridad corporal como: abandono de persona. Quisiera se especifique a qué delitos se consideran como -abandono de persona- en dichas fichas que se pueden encontrar en esos boletines que están disponibles en: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/procuraduria/estadisticas-delictivas>. También quisiera que se comparta la estadística de cuántas carpetas de investigación se han abierto de 2018 a la fecha por el abandono de persona, por favor.

Gracias.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Ampliación de plazo. El ocho de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó la ampliación de plazo de la solicitud de información **092453824002630**, de misma fecha, por medio del oficio **FGJCDMX/110/7162/2024-10**, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ACUERDO DE AMPLIACIÓN

PRIMERO.- Ténganse por recibida la petición de solicitud de información pública de C. [REDACTED] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual le correspondió el número de folio 092453824002630, mediante la que solicitó la siguiente información:

“En sus boletines de estadística delictiva públicos de 2018 a la fecha indican algunos delitos contra la vida y la integridad corporal como: abandono de persona. Quisiera se especifique a qué delitos se consideran como -abandono de persona- en dichas fichas que se pueden encontrar en esos boletines que están disponibles en: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/procuraduria/estadisticas-delictivas>. También quisiera que se comparta la estadística de cuántas carpetas de investigación se han abierto de 2018 a la fecha por el abandono de persona, por favor.
Gracias.” (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que se amplía el plazo a partir del día siguiente en que se notifique el presente Acuerdo; en función de que se está en espera de la (s) respuesta (s) que emita (n) el o (las) área (s) de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la (s) cual (es) se le (s) solicito la información.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El veintiuno de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó el oficio **FGJCDMX/110/7450/2024-10**, de misma fecha, signado por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con folio 092453824002630, en la cual solicitó lo siguiente:

“En sus boletines de estadística delictiva públicos de 2018 a la fecha indican algunos delitos contra la vida y la integridad corporal como: abandono de persona. Quisiera se especifique a qué delitos se consideran como -abandono de persona- en dichas fichas que se pueden encontrar en esos boletines que están disponibles en: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/procuraduria/estadisticas-delictivas>. También quisiera que se comparta la estadística de cuántas carpetas de investigación se han abierto de 2018 a la fecha por el abandono de persona, por favor.
Gracias.” **SIC**

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

Oficio No. UET/CTPIC/06962/10-2024, suscrito y firmado por la Lic. Juliana Robles Carrillo, Subdirección de Transparencia Proactiva.

<https://www.fgjcdmx.gob.mx/procuraduria/estadisticas-delictivas>



Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **UET/CTPIC/06962/10-2024**, de fecha quince de octubre, signado por la **Subdirección de Transparencia Proactiva**, dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 5 fracción V del Acuerdo FGJCDMX/24/2020 por el que se declara y avisa la cesación de funciones, el inicio de funciones, la creación y la modificación de denominación de distintas unidades administrativas, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de julio de 2020, y en atención a su similar **FGJCDMX/110/6806/2024-09**, de fecha 24 de septiembre del 2024, mediante el cual remite la solicitud de información con número de folio **092453824002630**, de fecha 24 de septiembre del 2024, que a la letra señala lo siguiente:

“En sus boletines de estadística delictiva públicos de 2018 a la fecha indican algunos delitos contra la vida y la integridad corporal como: abandono de persona. Quisiera se especifique a que delitos se consideran como abandono de persona- en dichas fichas que se pueden encontrar en esos boletines que están disponibles en: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/procuraduria/estadisticas-delictivas>. también quisiera que se comparta la estadística de cuántas carpetas de investigación se han abierto de 2018 a la fecha por el abandono de persona, por favor.

En apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 11º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la siguiente respuesta:

En relación a la información concerniente a **“En sus boletines de estadística delictiva públicos de 2018 a la fecha indican algunos delitos contra la vida y la integridad corporal como: abandono de persona. Quisiera se especifique a que delitos se consideran como abandono de persona...”**, se hace de conocimiento al peticionario que los delitos que se consideran como abandono de persona, se enuncian los siguientes:

- i. Abandono de menores incapaces de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma;
- ii. Incumplimiento de proporcionar alimentos;
- iii. Abandono de hijos;
- iv. Abandono de un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera;
- v. Abandono de un menor que se le hubiere confiado en una casa de expósitos, o entrega ante un establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona

Por otra parte y por lo que concierne a compartir **“... la estadística de cuántas carpetas de investigación se han abierto de 2018 a la fecha por el abandono de persona...”**

Se hace de su conocimiento que de conformidad con lo estipulado en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México cuenta con una herramienta denominada Estadísticas Delictivas, en la cual se encuentran publicados los boletines Estadísticos de la incidencia delictiva de la Ciudad de México, esta última información del interés del peticionario; la cual se encuentra disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica:

- <https://www.fgjcdmx.gob.mx/procuraduria/estadisticas-delictivas>

Asimismo, se pone a su disposición el código QR el cual podrá ser escaneado a través de su dispositivo móvil:



En ese sentido y una vez que haya ingresado a la dirección electrónica, podrá seguir los siguientes pasos:



Al seleccionar el enlace, te redirigirá a la pestaña de las "Estadísticas Delictivas".

Posteriormente deberá ir bajando la página con su cursor y encontrará los boletines estadísticos de su interés.

Información Presupuestal y Financiera	Estadísticas Delictiva 2016	+
Contacto		
Buñón de la Fiscal	Estadísticas Delictiva 2017	+
Directorio SP atención violencia de género		
Estadísticas Delictivas	Estadísticas Delictiva 2018	+
Avisos de Privacidad Sistemas de Datos Personales		
	Estadísticas Delictiva 2019	+
	Estadísticas Delictiva 2020	+
	Estadísticas Delictiva 2021	+
	Estadísticas Delictiva 2022	+
	Estadísticas Delictiva 2023	+
	Estadísticas Delictiva 2024	+

Por otra parte, es importante precisar que el derecho acceso a la información estriba medularmente en solicitar la información generada, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, en el estado en que se encuentre, de ahí que, el proporcionar la información NO comprende el procesamiento de la misma, ni elaborar documentos ad hoc o a modo para atender las solicitudes de acceso a la información, robustece lo anterior, lo señalado en el criterio de interpretación con clave de control **SO/003/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dispone lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar**, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.**

(lo resaltado es de quien suscribe)

Finalmente, no se omite referir que la información proporcionada, se entrega en estricto apego a derecho y en concordancia con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece a la letra, lo siguiente:

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El veinticinco de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]
SE REMITE RECURSO DE REVISIÓN
[...][Sic.]

- La parte recurrente, anexó, Recurso de Inconformidad Solicitud de Acceso a la Información Número **092453824002630**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 6° y 25° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3° fracciones VII y XII, 4°, 6°, 8°, 10°, 11°, 15°, 16°, 17°, 19°, 23°, 24° y 25° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 8° del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículos 9° apartado B; 10° apartado B, incisos f y g de la Constitución Política de la Ciudad de México; Título Cuarto, Capítulo Único Artículos 108, 109, 110, 111 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

I. El órgano administrativo a quien se dirige:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

II. El nombre del recurrente; y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

III. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta:

Con fecha del 21 de octubre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información fue notificado el oficio **FGJCDMX/110/7450/2024-10**, signado por la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo, Directora de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la cual se remite respuesta del área correspondiente a través del oficio **UET/CTPIC/06962/10-2024**, suscrito y firmado por la Lic. Juliana Robles Carrillo, Subdirectora de Transparencia Proactiva.

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar**, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, **los sujetos obligados deben garantizar el derecho al acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.**

(lo resaltado es de quien suscribe)

IV. Señalar a la autoridad emisora de la resolución que recurre:

Dirección de la Unidad de Transparencia y Subdirección de Transparencia Proactiva, ambas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

V. Descripción de los hechos y antecedentes de la resolución que se recurre:

Con fecha del 23 de septiembre de 2024 realicé una solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información. La cual se detalla a continuación:

“En sus boletines de estadística delictiva públicos de 2018 a la fecha indican algunos delitos contra la vida y la integridad corporal como: abandono de persona. Quisiera se especifique a qué delitos se consideran como -abandono de persona- en dichas fichas que se pueden encontrar en esos boletines que están disponibles en: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/procuraduria/estadisticas-delictivas>. También quisiera que se comparta la estadística de cuántas carpetas de investigación se han abierto de 2018 a la fecha por el abandono de persona, por favor.

Gracias.”

Con fecha del 21 de octubre de 2024 recibí respuesta por parte de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Subdirección de Transparencia Proactiva, ambas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los términos precisados en la fracción III del presente escrito.

VI. Agravios**ÚNICO.**

El sujeto obligado fundamenta su respuesta en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 130. ...

...

...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...”

Sin embargo, al fundamentar el sentido de su respuesta únicamente en estos artículos, el sujeto obligado omite relacionarlos con sus obligaciones específicas de transparencia. Para ello, no basta con citar los artículos referidos, sino que es necesario atender la legislación aplicable al sujeto obligado.

En particular, el artículo 123, fracciones IX y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley Local), dispone lo siguiente:

“Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. a VIII. ...

IX. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia;

X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:

- a) En su caso las que fueron desestimadas;*
- b) En cuántas se ejerció acción penal;*
- c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;*
- d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;*
- e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y*
- f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;*

XI. a XXVI. ...”

En este mismo sentido, el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

“Artículo 10. Publicidad y Transparencia. La Fiscalía General garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, y demás normatividad aplicable, estableciendo la Unidad de Estadística y Transparencia. Respecto a las investigaciones relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, se estará a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

De la lectura sistemática de los artículos citados es evidente que el sujeto obligado efectivamente se encuentra obligado a generar tanto estadísticas e índices delictivos, como estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación.

Entonces, es claro que la solicitud planteada no escapa de las obligaciones aplicables al sujeto obligado, ya que se apeg a lo previsto en el artículo 123, fracciones IX y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, de la lectura integral de la solicitud no se desprende que quien suscribe haya solicitado la generación de información adicional, distinta o *ad hoc* a la que hace referencia el dispositivo jurídico en comento.

Al respecto, es necesario precisar que estas obligaciones son de carácter genérico, esto es, no se limitan a ciertos delitos, sino que deben entenderse en un sentido amplio, es decir, aplicables a la totalidad de delitos por virtud de los cuales se generen averiguaciones previas o se inicien carpetas de investigación.

Para dar cumplimiento a estas obligaciones, el sujeto obligado cuenta con un portal de internet, disponible en la siguiente liga electrónica: «<https://www.fgicdmx.gob.mx/procuraduria/estadisticas-delictivas>», la cual, al consultarse arroja la estadística de algunos de los delitos. Sin embargo, no se encuentra disponible la totalidad de los mismos, hecho que motivó la solicitud materia del presente recurso.

No obstante, el sujeto obligado sostiene que “*no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información*”, ignorando no sólo que en la solicitud no se le solicitó la elaboración de documentación adicional, distinta o *ad hoc* a la que se encuentra obligado a generar, de acuerdo con la Ley Local; sino también sus obligaciones específicas en materia de transparencia.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que quien suscribe haya solicitado la elaboración de documentación adicional, distinta o *ad hoc* a la que el sujeto obligado se encuentra obligado a generar, en su respuesta debió acompañar la información o documentación con la que contara en ese momento en el formato que obre en sus archivos; sin embargo, ello en especie no sucedió.

Por lo tanto, es claro que el sujeto obligado omitió dar respuesta a lo solicitado, esto es, que la respuesta que proporcionó no corresponde con lo solicitado, actualizando una auténtica incongruencia con la que se lesiona mi derecho de acceso a la información.

Entonces, el sujeto obligado, al fundamentar su respuesta en la Ley General y en la Ley Federal, cita disposiciones jurídicas indebidas, pues lo correcto hubiera sido relacionarlas con sus obligaciones específicas, previstas en el artículo 123 de la Ley Local y el artículo 10 de su ley orgánica. Además, arbitrariamente, desconoce el marco jurídico que le obliga a generar las estadísticas sobre la materia de su competencia, es decir, la procuración de justicia y la persecución de todos los delitos.

Como se puede leer en la respuesta la Dirección de la Unidad de Transparencia y Subdirección de Transparencia Proactiva, ambas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México fueron omisas al proporcionar de manera incompleta la información que se le solicitó, además de que señalaron la inexistencia de una obligación para realizar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información.

Derivado de lo anterior, se solicita atentamente se revise la respuesta de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Subdirección de Transparencia Proactiva, ambas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se tome en consideración la solicitud requerida para que se proporcione la información solicitada.

VI. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen:

a) Acuse de recepción de solicitud de información:

Plataforma Nacional de Transparencia

23/09/2024 16:00:49 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante	
Nombre completo del solicitante	
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	092453824002630
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
Fecha y hora de registro	23/09/2024 16:00:49 PM
Fecha de recepción	24/09/2024
Detalle de la solicitud	En sus boletines de estadística delictiva públicos de 2018 a la fecha indican algunos delitos contra la vida y la integridad corporal como: abandono de persona. Quisiera se especifique a qué delitos se consideran como -abandono de persona- en dichas fichas que se pueden encontrar en esos boletines que están disponibles en: https://www.fgjcdmx.gob.mx/procuraduria/estadisticas-delictivas . También quisiera que se comparta la estadística de cuántas carpetas de investigación se han abierto de 2018 a la fecha por el abandono de persona, por favor.
Información complementaria	Gracias.
Archivo adjunto de solicitud	

Medio para recibir notificaciones	Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

Plazos de respuesta o posibles notificaciones		
Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	08/10/2024
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	27/09/2024
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	21/10/2024

Datos Estadísticos	
Ámbito Académico	

b) Oficio UET/CTPIC/06962/10-2024



ÓRGANO DE POLÍTICA CRIMINAL
UNIDAD DE ESTADÍSTICA Y TRANSPARENCIA
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA PROACTIVA
DE INFORMACIÓN CRIMINAL



Ciudad de México, a 15 de octubre de 2024
OFICIO NÚM. UET/CTPIC/06962/10-2024

Asunto: Solicitud de información con número
de folio 092453824002630

MTRA. MIRIAM DE LOS ÁNGELES SAUCEDO MARTÍNEZ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 2, 3, 193, 194, 195, 201, 209, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 5 fracción V del Acuerdo FGJCDMX/24/2020 por el que se declara y avisa la cesación de funciones, el inicio de funciones, la creación y la modificación de denominación de distintas unidades administrativas, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de julio de 2020, y en atención a su similar **FGJCDMX/110/6806/2024-09**, de fecha 24 de septiembre del 2024, mediante el cual remite la solicitud de información con número de folio **092453824002630**, de fecha 24 de septiembre del 2024, que a la letra señala lo siguiente:

"En sus boletines de estadística delictiva públicos de 2018 a la fecha indican algunos delitos contra la vida y la integridad corporal como: abandono de persona. Quisiera se especifique a que delitos se consideran como abandono de persona- en dichas fichas que se pueden encontrar en esos boletines que están disponibles en: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/procuraduria/estadisticas-delictivas>, también quisiera que se comparta la estadística de cuántas carpetas de investigación se han abierto de 2018 a la fecha por el abandono de persona, por favor.

En apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 11º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la siguiente respuesta:

En relación a la información concerniente a **"En sus boletines de estadística delictiva públicos de 2018 a la fecha indican algunos delitos contra la vida y la integridad corporal como: abandono de persona. Quisiera se especifique a que delitos se consideran como abandono de persona..."**, se hace de conocimiento al peticionario que los delitos que se consideran como abandono de persona, se enuncian los siguientes:

- i. Abandono de menores incapaces de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma;
- ii. Incumplimiento de proporcionar alimentos;
- iii. Abandono de hijos;
- iv. Abandono de un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera;
- v. Abandono de un menor que se le hubiere confiado en una casa de expósitos, o entrega ante un establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona

Por otra parte y por lo que concierne a compartir **"... la estadística de cuántas carpetas de investigación se han abierto de 2018 a la fecha por el abandono de persona..."**



Digna Ochoa y Plácido 56, 5º Piso, colonia Doctores
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México
T. 5345 5204



**ÓRGANO DE POLÍTICA CRIMINAL
UNIDAD DE ESTADÍSTICA Y TRANSPARENCIA
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA PROACTIVA
DE INFORMACIÓN CRIMINAL**



Se hace de su conocimiento que de conformidad con lo estipulado en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México cuenta con una herramienta denominada Estadísticas Delictivas, en la cual se encuentran publicados los boletines Estadísticos de la incidencia delictiva de la Ciudad de México, esta última información del interés del peticionario; la cual se encuentra disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica:

- <https://www.fgjcdmx.gob.mx/procuraduria/estadisticas-delictivas>

Asimismo, se pone a su disposición el código QR el cual podrá ser escaneado a través de su dispositivo móvil:



En ese sentido y una vez que haya ingresado a la dirección electrónica, podrá seguir los siguientes pasos:



Al seleccionar el enlace, te redirigirá a la pestaña de las "Estadísticas Delictivas".

NGZ
Eduardo

Digna Ochoa y Plácido 56, 5º Piso, colonia Doctores
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México
T. 5345 5204



**ÓRGANO DE POLÍTICA CRIMINAL
UNIDAD DE ESTADÍSTICA Y TRANSPARENCIA
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA PROACTIVA
DE INFORMACIÓN CRIMINAL**



Información Presupuestal y
Financiera
Contacto
Sede de la Fiscalía
Directorio SP atención violencia de
género
Estadísticas Delictivas
Acceso de Privacidad Sistemas de
Datos Personales

Posteriormente deberá ir
bajando la página con su
cursor y encontrará los
boletines estadísticos de su
interés.

Estadísticas Delictiva 2016	+
Estadísticas Delictiva 2017	+
Estadísticas Delictiva 2018	+
Estadísticas Delictiva 2019	+
Estadísticas Delictiva 2020	+
Estadísticas Delictiva 2021	+
Estadísticas Delictiva 2022	+
Estadísticas Delictiva 2023	+
Estadísticas Delictiva 2024	+

Por otra parte, es importante precisar que el derecho acceso a la información estriba medularmente en solicitar la información generada, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, en el estado en que se encuentre, de ahí que, el proporcionar la información NO comprende el procesamiento de la misma, ni elaborar documentos ad hoc o a modo para atender las solicitudes de acceso a la información, robustece lo anterior, lo señalado en el criterio de interpretación con clave de control **SO/003/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dispone lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar**, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.**

(lo resaltado es de quien suscribe)

Finalmente, no se omite referir que la información proporcionada, se entrega en estricto apego a derecho y en concordancia con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece a la letra, lo siguiente:

NGS
Elabóro

Digna Ochoa y Plácido 56, 5º Piso, colonia Doctores
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México
T. 5345 5204

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JULIANA GARRILLO

LIC. JULIANA ROBLES CARRILLO
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA PROACTIVA

C.c.c.p. En atención al número de turno 007171

c) FGJCDMX/110/7450/2024-10

	DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	 2024 Felipe Carrillo PUERTO GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
Ciudad de México, a 21 de octubre de 2024. FGJCDMX/110/7450/2024-10		
C. PRESENTE		
Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 fracción XLII, 93 fracciones I, IV, VII y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en respuesta a su petición recibida en esta Unidad de Transparencia con folio 092453824002630, en la cual solicitó lo siguiente:		
"En sus boletines de estadística delictiva públicos de 2018 a la fecha indican algunos delitos contra la vida y la integridad corporal como: abandono de persona. Quisiera se especifique a qué delitos se consideran como -abandono de persona- en dichas fichas que se pueden encontrar en esos boletines que están disponibles en: https://www.fgjcdmx.gob.mx/procuraduria/estadisticas-delictivas. También quisiera que se comparta la estadística de cuántas carpetas de investigación se han abierto de 2018 a la fecha por el abandono de persona, por favor. Gracias." SIC		
Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:		
Oficio No. UET/CTPIC/O6962/10-2024, suscrito y firmado por la Lic. Juliana Robles Carrillo, Subdirección de Transparencia Proactiva.		
https://www.fgjcdmx.gob.mx/procuraduria/estadisticas-delictivas		
		
Se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga, podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.		
Asimismo, para cualquier duda y/o comentario nos encontramos a su disposición en los teléfonos 5345-5202, 5345-5247 y 5345-5213.		
ATENTAMENTE.		
MTRA. MIRIAM DE LOS ANGELES SAUCEDO MARTINEZ DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA		
Dirección: Digna Ochoa y Plácido 56, P.B, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México Teléfono: 5345-5202		

[...][Sic.]

V. Turno. El veinticinco de octubre, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4661/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El treinta de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236 y 237, fracción II, 234 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El doce de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió al particular oficio **FGJCDMX/110/DUT/8117/2024-11**, de la misma fecha, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 30 de octubre de 2024**, por el que se notifica el **Recurso de Revisión** número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4661/2024** interpuesto por [REDACTED], relacionado con la solicitud de información **número de folio 092453824002630**, al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una **respuesta complementaria a la solicitud de información**, a través de las siguientes documentales:

- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/8116/2024-11**, de fecha 11 de noviembre de 2024 constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia; a través del cual se acredita la notificación de una respuesta complementaria al particular.
- **Acuse de recibo de envío de información al recurrente** a través del **Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia** al que se notificó al particular la respuesta complementaria, al ser el medio de notificación señalado por la parte recurrente y admitido por esa Ponencia mediante acuerdo de fecha 30 de octubre de 2024; asimismo **captura de pantalla** del correo electrónico: [REDACTED] al que también se le notificó la respuesta complementaria.
- **Oficio número UET/CTPIC/007745/11-2024**, de fecha 5 de noviembre del año en curso, constante de tres hojas; signado por la Lic. Angeles Denisse Ventura Aldrete, Coordinadora de Transparencia Proactiva de Información Criminal en la Unidad de Estadística y Transparencia, y **un anexo** en formato **Excel**.

[...][Sic.]

- Oficio **FGJCDMX/110/DUT/8116/2024-11**, de fecha once de noviembre, suscrito por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 30 de octubre de 2024**, suscrito por MARIA JULIA PRIETO SIERRA, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4661/2024**, que interpuso por la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información **número de folio 092453824002630**, al respecto y a través del presente oficio se emite **respuesta complementaria**, por lo que se remite:

- **Oficio número UET/CTPIC/007745/11-2024**, de fecha 5 de noviembre del año en curso, constante de tres hojas; signado por la Lic. Angeles Denisse Ventura Aldrete, Coordinadora de Transparencia Proactiva de Información Criminal en la Unidad de Estadística y Transparencia, y **un anexo** en formato **Excel**.

[...][Sic.]

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de la solicitud de información **092453824002630**, de fecha 12 de noviembre de 2024, que incluye la respuesta complementaria:

[...]

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4661/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Noviembre de 2024 a las 12:38 hrs.
749f849b20b6102214e0439dba165cd3

[...][Sic.]

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

Se emite respuesta complementaria a la solicitud de información 092453824002630, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4661/2024

Caracteres restantes para escribir 3856

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
Rp. Complem. RECURR. - RRIP.4661-2024 Fm.pdf		0.58 MB
Rp. Complem. UET - RRIP.4661-2024.pdf		1.12 MB
Anexo- Sol.Inf. 2630 CI BANDONO PERSONAS - OMISION DE CUIDADO - 2018 a 01-11-2024.xlsx		0.65 MB

- Correo electrónico de doce de noviembre, mediante el cual el sujeto obligado envió respuesta complementaria a la solicitud de información **092453824002630**:

[...]

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453824002630**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.4661/2024**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/8116/2024-11** y documentos adjuntos.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

3 archivos adjuntos

 **Rp. Complem. RECURR. - RRIP.4661-2024 Fm.pdf**
597K

 **Rp. Complem. UET - RRIP.4661-2024.pdf**
1143K

 **Anexo- Sol.Inf. 2630 CI BANDONO PERSONAS - OMISIÓN DE CUIDADO - 2018 a 01-11-2024.xlsx**
671K

[...][Sic.]

- Oficio UET/CTPIC/007745/11-2024, de once de noviembre, suscrito por la Coordinadora de Transparencia Proactiva de Información Criminal, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208, 209, 211, 212 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en atención a la solicitud de información pública identificada con número de folio 092453824002630, consistente en:

Descripción de la información solicitada:

"En sus boletines de estadística delictiva públicos de 2018 a la fecha indican algunos delitos contra la vida y la integridad corporal como: abandono de persona. Quisiera se especifique a que delitos se consideran como abandono de persona- en dichas fichas que se pueden encontrar en esos boletines que están disponibles en: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/procuraduria/estadisticas-delictivas>, también quisiera que se comparta la estadística de cuántas carpetas de investigación se han abierto de 2018 a la fecha por el abandono de persona, por favor.

Así como a sus agravios recaídos al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4661/2024, a través de los cuales se inconforman por lo siguiente:

Razón de la interposición.

"El sujeto obligado fundamenta su respuesta en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México (Ley Local), que a la letra señala lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días..."

Agravio que se tienen por reproducidos de forma íntegra como si a la letra se insertase.

Por lo anterior, se informa al recurrente que fue realizada una búsqueda de la información requerida y después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos y registros físicos y electrónicos de esta Unidad de Estadística y Transparencia y conforme a las atribuciones conferidas a esta Unidad Administrativa en el Acuerdo FGJCDMX24/2020¹, en este acto se hace entrega, de lo siguiente: **Carpetas iniciadas por abandono de personas en la Ciudad de México, por el periodo 01 de enero 2018 al 01 de noviembre 2024; siendo la información con el nivel de desagregación con que se cuenta.**

En razón del volumen de información, esta se adjunta en documento Excel.

Es importante mencionar al recurrente que el delito de "abandono de persona" del periodo comprendido del 2019 al 01 de noviembre 2024, no se cuenta con la información, toda vez que se reclasificó como delito de "omisión de cuidado y auxilio" dentro del campo de "Otros Delitos contra la sociedad", de conformidad con el ACUERDO por el que se aprueba la NORMA TÉCNICA PARA LA CLASIFICACIÓN NACIONAL DE DELITOS PARA FINES ESTADÍSTICOS², publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de octubre del 2018, tal y como se desprende de la carpetas iniciadas señaladas en el párrafo inmediato anterior, documento en el cual podrá visualizar dicha reclasificación.

Finalmente, con base en lo antes mencionado, resulta evidente que mediante la respuesta complementaria, esta Unidad de Estadística y Transparencia atendió puntualmente las causas de inconformidad planteadas por el peticionario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito atentamente:

UNICO: Por razones expuestas, y con fundamento en la fracción II del artículo 244, en correlación con la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se solicita mediante la presente respuesta complementaria se sobresea el presente medio de impugnación con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4661/2024, interpuesto por el C. [REDACTED]

[...][Sic.]

- Documento “**Carpetas de investigación iniciadas por delitos de Abandono de Personas y Omisión de cuidado en el periodo 01 de enero 2018 al 01 de noviembre 2024**”, en formato Excel.

Carpetas de investigación iniciadas por delitos de Abandono de Personas y Omisión de cuidado en el periodo 01 de enero 2018 al 01 de noviembre 2024

1/ La cifra puede variar por actualización en la base de datos.

2/ No se cuenta con información anterior a 2012

3/ No se cuentan con registros posteriores a 2018

ID_ AP	FECHA DE INICIO	HORA DE INICIO	CT - INICIO AP	TIPO IMPACTO	DELITO	MODALIDAD - DELITO	FECHA DE LOS HECHOS	HORA DE LOS HECHOS
--------	-----------------	----------------	----------------	--------------	--------	--------------------	---------------------	--------------------

CALLE 1 HECHOS	CALLE 2 HECHOS	COLONIA HECHOS	ALCALDÍA HECHOS	CT HECHOS	COORD . X	COORD . Y
----------------	----------------	----------------	-----------------	-----------	-----------	-----------

* Las coordenadas que se muestran no corresponden de manera exacta al lugar de los hechos, sino que la ubicación es aproximada, manteniendo la significancia Geo estadística

Fuente: Sistema de Información Estadística Delictiva (SIED).

Fecha de consulta: 04 de noviembre de 2024

Hora de consulta: 11:03 a.m.

Elaboro: La Dirección de Procesamiento y Calidad del Dato.

VIII. Cierre. El dos de diciembre, se da cuenta que el Sujeto Obligado presentó manifestaciones y alegatos, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticinco de octubre de la misma anualidad, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron los requerimientos de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092453824002630**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
En sus boletines de estadística delictiva públicos de 2018 a la fecha indican algunos delitos contra la vida y la integridad corporal como: abandono de persona. Quisiera se especifique a qué delitos se consideran como -abandono de persona- en dichas fichas que se pueden encontrar en esos	Subdirección de Transparencia Proactiva ... En relación a la información concerniente a "En sus boletines de estadística delictiva públicos de 2018 a la fecha indican algunos delitos contra la vida y la integridad corporal como: abandono de persona. Quisiera se especifique a qué delitos se consideran como abandono de persona.", se hace de conocimiento al peticionario que los delitos que se consideran como abandono de persona, se enuncian los siguientes: i. Abandono de menores incapaces de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma; ii. Incumplimiento de proporcionar alimentos; iii. Abandono de hijos; iv. Abandono de un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera; v. Abandono de un menor que se le hubiere confiado en una casa de expósitos, o entrega ante un establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona Por otra parte y por lo que concierne a compartir "... la estadística de cuántas carpetas de investigación se han abierto de 2018 a la fecha por el abandono de persona..." Se hace de su conocimiento que de conformidad con lo estipulado en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México cuenta con una herramienta denominada Estadísticas Delictivas, en la cual se encuentran publicados los boletines Estadísticos de la incidencia delictiva de la Ciudad de México, esta última información del interés del peticionario; la cual se encuentra disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica: https://www.fgjcdmx.gob.mx/procuraduria/estadisticas-delictivas	VI. Agravios ÚNICO. El sujeto obligado fundamenta su respuesta en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), que a la letra señalan lo siguiente: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. "Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos." Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. "Artículo 130. ..." Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. ... Sin embargo, al fundamentar el sentido de su respuesta únicamente en estos artículos, el sujeto obligado omite relacionarlos con sus obligaciones específicas de transparencia. Para ello, no basta con citar los artículos referidos, sino que es necesario atender la legislación aplicable al sujeto obligado. En particular, el artículo 123, fracciones IX y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley Local), dispone lo siguiente:

boletines que están disponibles en: <https://www.fgjcndmx.gob.mx/procuraduria/estadisticas-delictivas>. También quisiera que se comparta la estadística de cuántas carpetas de investigación se han abierto de 2018 a la fecha por el abandono de persona, por favor.

Asimismo, se pone a su disposición el código QR el cual podrá ser escaneado a través de su dispositivo móvil:



En ese sentido y una vez que haya ingresado a la dirección electrónica, podrá seguir los siguientes pasos:



Al seleccionar el enlace, te redirigirá a la pestaña de las "Estadísticas Delictivas".

Posteriormente deberá ir bajando la página con su cursor y encontrará los boletines estadísticos de su interés.

Por otra parte, es importante precisar que el derecho acceso a la información estriba medularmente en solicitar la información generada, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, en el estado en que se encuentre, de ahí que, el proporcionar la información NO comprende el procesamiento de la misma, ni elaborar documentos ad hoc o a modo para atender las solicitudes de acceso a la información, robustece lo anterior, lo señalado en el criterio de interpretación con clave de control **SO/003/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dispone lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

(lo resaltado es de quien suscribe)

Finalmente, no se omite referir que la información proporcionada, se entrega en estricto apego a derecho y en concordancia con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece a la letra, lo siguiente:

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

“Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. a VIII. ...

IX. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia;

X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación;

a) En su caso las que fueron desestimadas;

b) En cuántas se ejerció acción penal;

c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;

d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;

e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y

f) Además de las órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación y cates;

XI. a XXVI. ...”

En este mismo sentido, el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

“Artículo 10. Publicidad y Transparencia. La Fiscalía General garantizará el acceso a la información pública generada en el marco de sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Ley de la materia, y demás normatividad aplicable, estableciendo la Unidad de Estadística y Transparencia. Respecto a las investigaciones relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, se estará a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

De la lectura sistemática de los artículos citados es evidente que el sujeto obligado efectivamente se encuentra obligado a generar tanto estadísticas e índices delictivos, como estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación.

Entonces, es claro que la solicitud planteada no escapa de las obligaciones aplicables al sujeto obligado, ya que se apega a lo previsto en el artículo 123, fracciones IX y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, de la lectura integral de la solicitud no se desprende que quien suscribe haya solicitado la generación de información adicional, distinta o ad hoc a la que hace referencia el dispositivo jurídico en comento.

Al respecto, es necesario precisar que estas obligaciones son de carácter genérico, esto es, no se limitan a ciertos delitos, sino que deben entenderse en un sentido amplio, es decir, aplicables a la totalidad de delitos por virtud de los cuales se generen averiguaciones previas o se inicien carpetas de investigación.

Para dar cumplimiento a estas obligaciones, el sujeto obligado cuenta con un portal de internet, disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.fgjcndmx.gob.mx/estadisticas-delictivas>, la cual, al consultarse arroja la estadística de algunos de los delitos. Sin embargo, no se encuentra disponible la totalidad de los mismos, hecho que motivó la solicitud materia del presente recurso.

No obstante, el sujeto obligado sostiene que “no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”, ignorando no sólo que en la solicitud no se le solicitó la elaboración de documentación adicional, distinta o ad hoc a la que se encuentra obligado a generar, de acuerdo con la Ley Local, sino también sus obligaciones específicas en materia de transparencia.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que quien suscribe haya solicitado la elaboración de documentación adicional, distinta o ad hoc a la que el sujeto obligado se encuentra obligado a generar, en su respuesta debió acompañar la información o documentación con la que contara en ese momento en el formato que obre en sus archivos; sin embargo, ello en especie no sucedió.

Por lo tanto, es claro que el sujeto obligado omitió dar respuesta a lo solicitado, esto es, que la respuesta que proporcionó no corresponde con lo solicitado, actualizando una auténtica incongruencia con la que se lesiona mi derecho de acceso a la información.

Entonces, el sujeto obligado, al fundamentar su respuesta en la Ley General y en la Ley Federal, cita disposiciones jurídicas indebidas, pues lo correcto hubiera sido relacionarlas con sus obligaciones específicas, previstas en el artículo 123 de la Ley Local y el artículo 10 de su ley orgánica. Además, arbitrariamente, desconoce el marco jurídico que le obliga a generar las estadísticas sobre la materia de su competencia, es decir, la procuración de justicia y la persecución de todos los delitos.

Como se puede leer en la respuesta la Dirección de la Unidad de Transparencia y Subdirección de Transparencia Proactiva, ambas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México fueron omisas al proporcionar de manera incompleta la información que se le solicitó, además de que señalaron la inexistencia de una obligación para realizar documentos ad hoc para atender solicitudes de información.

Derivado de lo anterior, se solicita atentamente se revise la respuesta de la Dirección de la Unidad de Transparencia y Subdirección de Transparencia Proactiva, ambas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se tome en consideración la solicitud requerida para que se proporcione la información solicitada.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado**

garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fue atendido el agravio manifestado por la persona recurrente.

Lo anterior, por las siguientes razones:

1.- El agravio de la parte recurrente en esencia es que la respuesta del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado, considerando que dicha respuesta inicial no se encuentra relacionada con sus obligaciones específicas, previstas en el artículo 123 de la Ley Local y el artículo 10 de su Ley Orgánica. Además, desconoce el marco jurídico que le obliga a generar las estadísticas sobre la materia de su competencia, es decir, la procuración de justicia y la persecución de todos los delitos. Asimismo, el sujeto obligado no proporcionó de manera completa la información solicitada.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

2.- En este sentido, se observa que el particular solicitó en esencia los siguientes requerimientos:

- **Requerimiento 1.** Quisiera se especifique a qué delitos se consideran como - abandono de persona- en dichas fichas que se pueden encontrar en esos boletines que están disponibles en: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/procuraduria/estadisticas-delictivas>.
- **Requerimiento 2.** También quisiera que se comparta la estadística de cuántas carpetas de investigación se han abierto de 2018 a la fecha por el abandono de persona

3.- Respecto al **Requerimiento 1**, el sujeto obligado en su respuesta inicial entregó una liga electrónica y los pasos que llevan directamente a los Boletines Estadísticos de la Incidencia Delictiva de la CDMX, que datan de 2014 a septiembre de 2024:

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

 Fiscalía General de Justicia Ciudad de México	BOLETÍN ESTADÍSTICO DE LA INCIDENCIA DELICTIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL MES DE SEPTIEMBRE 2024
--	---

La Unidad de Estadística y Transparencia tiene la responsabilidad de elaborar la estadística criminal y difundir la misma

I. INCIDENCIA DELICTIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Homologado con el "Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15" del SESNSP

Carpetas de investigación			Septiembre 2024		
1. Indagatorias iniciadas en la Agencias del M.P.			18,645	Total en el mes 18,001	Promedio Diario en el Mes 580.7
De delitos que son determinados como incompetenc:			Total	Promedio diario	
			644	20.8	
Por hechos no delictivos			365	11.8	
Incompetencias			279	9.0	
b) De delitos del Fuero Común en la CDMX			18,001		

Carpetas de investigación iniciadas por delitos según el bien juridico afectado					
- DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL -					
				1,160	6.4%
HOMICIDIOS DOLOSOS		73	HOMICIDIOS CULPOSOS		56
- Con arma de fuego		53	- Con arma de fuego		1
- Con arma blanca		12	- Con arma blanca		0
- Con otro medio		8	- En accidente de tránsito		55
			- Con otro medio		0
LESIONES DOLOSAS		542	LESIONES CULPOSAS		426
- Con arma de fuego		58	- Con arma blanca		0
- Con arma blanca		93	- Con arma de fuego		0
- Con otro medio		391	- En accidente de tránsito		279
			- Con otro medio		147
			ABORTO 17		
			TENTATIVA DE HOMICIDIO 41		
			FEMINICIDIOS 0		
			TENTATIVA DE SUICIDIO 4		
			PELIGRO DE CONTAGIO 1		
			ABANDONO DE PERSONA 0		

Como se observa, respecto al delito de abandono de persona, éste se presenta de manera agregada, como parte de los delitos contra la vida y la integridad corporal, sin un desglose de cuáles son los delitos que se consideran abandono de persona, por lo que, el sujeto obligado en afán de atender el Requerimiento 1 señaló que “se hace del conocimiento al peticionario que los delitos que se consideran como abandono de persona son:

- Abandono de menores incapaces de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma;
- Incumplimiento de proporcionar alimentos;
- Abandono de hijos;
- Abandono de un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera;
- Abandono de un menor que se hubiere confiado en una casa de expósitos, o entrega ante un establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona”.

En este sentido, **se considera atendido el Requerimiento 1.**

4.- Ahora bien, referente al **Requerimiento 2**, relativo a compartir la estadística de cuántas carpetas de investigación se han abierto de 2018 a la fecha por el abandono de persona, en un primer momento, en la respuesta inicial el sujeto obligado remitió a la parte recurrente la liga electrónica mencionada que da acceso a los Boletines Estadísticos de la Incidencia Delictiva de la CDMX, que datan de 2014 a septiembre de 2024, conteniendo la información del delito de abandono de persona tal como se muestra en la pantalla ya citada, asimismo, el sujeto obligado fundamentó citando el Criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017, emitido por el Pleno del INAI, referente a que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; **sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.**

[Énfasis añadido]

Asimismo, citó el artículo 219 de la Ley de Transparencia:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[Énfasis añadido]

Es decir, el sujeto obligado en este requerimiento 2, únicamente remitió al particular a los Boletines Estadísticos de la Incidencia Delictiva de la CDMX, que datan de 2014 a septiembre de 2024, en consecuencia, la parte recurrente en sus agravios de manera

amplia argumentó su desacuerdo respecto a la fundamentación que presentó el sujeto obligado respecto a la elaboración de los documentos ad hoc y lo que le entregaron señalando especialmente que el sujeto obligado no consideró el artículo 123 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia referente a las obligaciones específicas que debe publicar en el portal de transparencia sobre estadísticas e índices delictivos:

Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

IX. Estadísticas e índices delictivos, así como los **indicadores de la procuración de justicia**;

X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:

- a) En su caso las que fueron desestimadas;
 - b) En cuántas se ejerció acción penal;
 - c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;
 - d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;
 - e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y
 - f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;
- [Énfasis añadido]

En este sentido, el particular, entre otros agravios, consideró que la información proporcionada en la respuesta inicial es incompleta y solicitó se le proporcionara la información solicitada.

5.- Una vez admitido el presente recurso, el sujeto obligado, en sus manifestaciones y alegatos hizo llegar a la parte recurrente una respuesta complementaria, vía *Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*, medio elegido por el particular para ser notificado, en la cual de manera adicional a la respuesta inicial el sujeto obligado le comunicó a la recurrente que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos y registros físicos y electrónicos de la Unidad de

Estadística y Transparencia y conforme a las atribuciones conferidas a dicha Unidad Administrativa en el Acuerdo FGJCDMX24/2020, se le entregó un archivo en formato Excel que contiene una **base de datos aproximadamente de 5,802 registros** de las **“Carpetas iniciadas por abandono de personas en la Ciudad de México, por el periodo 01 de enero de 2018 al 01 de noviembre de 2024, siendo la información con el nivel de desagregación con que se cuenta”**, conteniendo los siguientes rubros por cada registro:

Carpetas de investigación iniciadas por delitos de Abandono de Personas y Omisión de cuidado en el periodo 01 de enero 2018 al 01 de noviembre 2024

1/ La cifra puede variar por actualización en la base de datos.

2/ No se cuenta con información anterior a 2012

3/ No se cuentan con registros posteriores a 2018

ID_ AP	FECHA DE INICIO	HORA DE INICIO	CT - INICIO AP	TIPO IMPACTO	DELITO	MODALIDAD - DELITO	FECHA DE LOS HECHOS	HORA DE LOS HECHOS
--------	-----------------	----------------	----------------	--------------	--------	--------------------	---------------------	--------------------

CALLE 1 HECHOS	CALLE 2 HECHOS	COLONIA HECHOS	ALCALDÍA HECHOS	CT HECHOS	COORD. X	COORD. Y
----------------	----------------	----------------	-----------------	-----------	----------	----------

* Las coordenadas que se muestran no corresponden de manera exacta al lugar de los hechos, sino que la ubicación es aproximada, manteniendo la significancia Geo estadística

Fuente: Sistema de Información Estadística Delictiva (SIED).

Fecha de consulta: 04 de noviembre de 2024

Hora de consulta: 11:03 a.m.

Elaboro: La Dirección de Procesamiento y Calidad del Dato.

Asimismo, el sujeto obligado hizo del conocimiento al particular que “el delito de ‘**abandono de persona**’ del periodo comprendido del 2019 al 01 de noviembre de 2024, no se cuenta con la información, toda vez que se reclasificó como delito de ‘**omisión de cuidado y auxilio**’ dentro del campo de ‘**Otros delitos contra la sociedad**’, de conformidad con el ACUERDO por el que se aprueba la NORMA

TÉCNICA PARA LA CLASIFICACIÓN NACIONAL DE DELITOS PARA FINES ESTADÍSTICOS, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de octubre de 2018”.

En este sentido, se considera que el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente, a través, de la respuesta complementaria la información referente al Requerimiento 2, sobre “... *la estadística de cuántas carpetas de investigación se han abierto de 2018 a la fecha por el abandono de persona...*”, por lo que, **se considera atendido el Requerimiento 2.**

6.- De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria dirigida y notificada a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, le entregó a la parte recurrente la información requerida en el estado en que se encuentra en las unidades administrativas competentes.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.4661/2024	<u>Registro Electrónico</u>	Recepción Medio de Impugnación	25/10/2024 11:47:33	Recurrente
INFOCDMX/RR.IP.4661/2024	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	28/10/2024 00:00:00	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.4661/2024	<u>Admitir/Prevenir/Desechar</u>	Sustanciación	01/11/2024 00:00:00	Ponencia
INFOCDMX/RR.IP.4661/2024	<u>Enviar notificación al recurrente</u>	Sustanciación	12/11/2024 12:38:04	Sujeto obligado

7.- Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía *Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*, señalado por el particular, medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado vía *Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT* a la parte recurrente.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud. por lo que, se considera que quedan sin efectos los agravios de la parte recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.